

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 11/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220200015600</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA ROSMIRA ARROYAVE GIRALDO	GUSTAVO DE JESUS ORTEGA RIOS	Sentencia Sentencia	10/03/2021		
<b>05615318400220200015700</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	VERONICA LONDOÑO MONTAÑA	JULIAN ANDRES OROZCO MURILLO	Sentencia Sentencia	10/03/2021		
<b>05615318400220200015800</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARTHA DOLLY SOTO GARCIA	NICOLAS HERNANDO DUQUE GIRALDO	Sentencia Sentencia	10/03/2021		
<b>05615318400220200019600</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EMILSEN YANETH MANRIQUE LOAIZA	JAIME DE JESUS VALENCIA CARVAJAL	Sentencia Sentencia	10/03/2021		
<b>05615318400220200019700</b>	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOSE LEOCARDO RAMOS RESTREPO	MARGARITA LUZ MORALES MORALES	Sentencia Sentencia	10/03/2021		
<b>05615318400220200023500</b>	ACCIONES DE TUTELA	HERMILDA CARDONA DUQUE	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN FORMULADA POR LA AFP PROTECCION. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.	10/03/2021		
<b>05615318400220200030100</b>	ACCIONES DE TUTELA	MARIO VILLAREAL HERNANDEZ	EPS MEDIMAS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN FORMULADA POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA AXA COLPATRIA. SE ORDENA REMITIR LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.	10/03/2021		
<b>05615318400220200035100</b>	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Auto que admite demanda Se inadmite demanda. se coconede 5 dias para subsanar	10/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210000100</b>	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO OTALVARO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	10/03/2021		
<b>05615318400220210000300</b>	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAO	Auto que admite demanda	10/03/2021		
<b>05615318400220210000600</b>	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL LOAIZA ARANGO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Admite demanda	10/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138  
RADICADO N° 2021-00006

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado el día 07 de julio de 2020 a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada a través de apoderada judicial por DANIEL LOAIZA ARANGO y CLAUDIA MARCELA MADRID ZULUAGA

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE presentado por intermedio apoderada judicial, por los señores DANIEL LOAIZA ARANGO y CLAUDIA MARCELA MADRID ZULUAGA en interés de la menor ALICIA LOAIZA ARANGO, que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1326477 001-1378625 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite consagrado para los procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con los Art. 577, 578, 579 y 581 del CGP.

TERCERO: ENTERAR a la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad y al representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, por la existencia de la niña ALICIA LOAIZA ARANGO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora CAROLINA VALENCIA VASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.036.608.503 y tarjeta profesional N.º 223.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_011\_\_ de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_040\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	María Rosmira Arroyave Giraldo Gustavo De Jesús Ortega Ríos
Radicado	05615318400220200015600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.034 Sentencia por clase de proceso Nro.005- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 23 de mayo de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 51/2018, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificadorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron María Rosmira Arroyave Giraldo y Gustavo De Jesús Ortega Ríos, el 29 de abril de 1995 en la Parroquia San Juan Bosco de la ciudad de Rionegro Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. ---”.*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 23 de Mayo del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “ARROYAVE - ORTEGA” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutoria de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 23 de mayo de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: María Rosmira Arroyave Giraldo y Gustavo De Jesús Ortega Ríos, el 29 de abril de 1995 en la Parroquia San Juan Bosco de la ciudad de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 2605365 de 8 de marzo de 1996 que se encuentra en la notaria primera de la ciudad de Rionegro Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 11 de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_040\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Verónica Londoño Montaña Julián Andrés Orozco Murillo
Radicado	05615318400220200015700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.35 Sentencia por clase de proceso Nro.006- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 6 de julio de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 028/2018, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Verónica Londoño Montaña y Julián Andrés Orozco Murillo, el 3 de diciembre de 2014 en la Parroquia San Antonio de Pereira la ciudad de Rionegro Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. ---”.*

*“2 “EXCLUSION DE LOS HIJOS (PROLE) SIMULACION PARCIAL CANON 1101,2 EN EL VARON CONTRAYENTE”*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 22 de Julio del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “LONDOÑO OROZCO” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 06 de Julio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre Verónica Londoño Montaña y Julián Andrés Orozco Murillo, el 3 de diciembre de 2014 en la Parroquia de San Antonio de Pereira de la ciudad de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 06846615 de 4 de noviembre de 2016 que se encuentra en la notaria sexta de la ciudad de Medellín Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, 11 de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_040\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Martha Dolly Soto Garcia Nicolas Hernando Duque Giraldo
Radicado	05615318400220200015800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.036 Sentencia por clase de proceso Nro.007- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 6 de Julio de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 24/2018, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificadorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Martha Dolly Soto García y Nicolás Hernando Duque Giraldo, el 29 de agosto de 1985 en la Parroquia Nuestra Señora De La Asunción de la ciudad de Marinilla Antioquia, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. ---”.*

*2 “INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO DEBIDO A CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA” CANON 1095,3 EN EL VARON CONTRAYENTE”.*

*3” LOS HIJOS DE ESTE MATRIMONIO CONSERVAN SU CALIDAD DE LEGITIMOS SEGÚN EL DERECHO”*

*4” VETO PARA EL VARON CONTRAYENTE”*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 22 de Julio del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “SOTO-DUQUE” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 6 de Julio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Martha Dolly Soto Garcia y Nicolás Hernando Duque Giraldo, el 29 de agosto de 1985 en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción Marinilla Antioquia.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 3168383 que se encuentra en la notaria única de la ciudad de Marinilla Antioquia, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Angel Zuleiga Romo', is written over a horizontal line.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, 11 de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_040\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	Emilsen Yaneth Manrique Loaiza Jaime De Jesús Valencia Carvajal
Radicado	05615318400220200019600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.037 Sentencia por clase de proceso Nro.008- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 3 de agosto de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 053/2018, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Emilsen Yaneth Manrique Loaiza y Jaime De Jesús Valencia Carvajal, el 7 de agosto de 1999 en la Catedral Nuestra Señora de Chiquinquirá Sonson Antioquia Diócesis Sonson Rionegro, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “SI CONSTA POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. ---”.*

*2 “INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSIQUICA CANON 1095,3 EN EL VARON CONTRAYENTE”*

*3” LOS HIJOS LEGITIMOS DE ESTE MATRIMONIO CONSERVAN SU CALIDAD DE LEGITIMOS SEGÚN EL DERECHO”*

*4 “ VETO PARA EL VARON CONTRAYENTE”*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 24 DE agosto del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “MANRIQUE VALENCIA” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 3 de agosto de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: Emilsen Yaneth Manrique Loaiza y Jaime de Jesús Valencia Carvajal celebrada el 7 de agosto de 1999 en la Catedral Nuestra Señora de Chiquinquirá Sonson Antioquia Diócesis Sonson Rionegro

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 3168069 inscripción 22 de febrero de 2000 que se encuentra en la Notaria Única de Sonson, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, 11 de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_040\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSON - RIONEGRO
Contrayentes	José Leocardó Ramos Restrepo Margarita Luz Morales Morales
Radicado	05615318400220200019700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 038 Sentencia por clase de proceso Nro.009- 2021
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C, modificado por el 4 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, Nral. 18 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro, fechada el 13 de julio de 2020, según el PROTOCOLO NÚMERO 044/2017, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 3° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 146 del CC, prevé: “El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificatorio a su vez del artículo 147 del CC, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo lo dispuesto por los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso subexamen, el Tribunal Eclesiástico la Diócesis Sonsón-Rionegro, decretó la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron Jose Leocardo Ramos Restrepo y Margarita Luz Morales Morales, el 13 de julio de 1996 en la Parroquia San Vicente Ferrer, San Vicente Antioquia Diócesis Sonson Rionegro, con fundamento en las siguientes causales:

*“1. “GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR” (CANON 1095,2) EN AMBAS PARTES. ---”.*

*2 “LA HIJA LEGITIMA DE ESTE MATRIMONIO CONSERVA SU LEGITIMACION SEGÚN EL DERECHO”*

Dicha providencia, es decisión definitiva, según constancia del 13 de julio del 2020, suscrita por el Vicario Judicial – presidente y el Notario Judicial Eclesiástico, del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, el Tribunal Eclesiástico en referencia, comunicó lo decidido en la causa “RAMOS MORALES ” a los Jueces de Familia (Reparto) de Rionegro, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Nacional.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA con sede en RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro, del 13 de julio de 2020, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre: José Leocardo Ramos Restrepo y Margarita Luz Morales Morales, celebrada el 13 de julio de 1996.

SEGUNDO: Advertir que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Notificar a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP y el artículo 9° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, asentado con el Indicativo Serial 03409609 fecha de inscripción 14 de septiembre de 1999 que se encuentra en la notaria única de San Vicente Antioquia Diócesis Sonson Rionegro, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2° de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro, 11 de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_040\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

### **Sustanciación 029**

### **Radicado 2020-00235**

Toda vez que la entidad AFP PROTECCIÓN S.A., impugnara la providencia del 24 de diciembre del 2020, proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional promovida por HERMILDA CARDONA DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES-COLPENSIONES, la AFP PROTECCIÓN y la AFP COLFONDOS, con vinculación de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

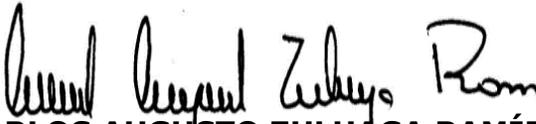
**Sustanciación 030.**

**Radicado 2020-00301**

Toda vez que, la Dra. **NELY CARTAGENA URAN**, actuando como Directora Administrativa, Financiera y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y AXA COLPATRIA, impugnaron la providencia del 24 de diciembre del 2020, proferido por este Despacho dentro de la acción Constitucional promovida por MARIO VILLAREAL HERNANDEZ contra la EPS MEDIMAS, COLPENSIONES Y LA ARL COLPATRIA, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

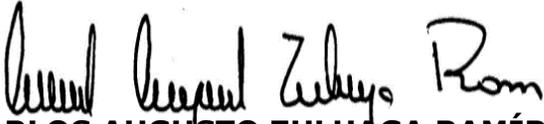
### **Sustanciación 031.**

### **Radicado 2020-00339**

Toda vez que la accionante MABET YANET PEREZ QUINTERO, impugnó la providencia del 22 de enero de 2021, proferida por este Despacho dentro de la acción Constitucional, promovida contra COLPENSIONES, es procedente conceder el recurso de impugnación por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138  
RADICADO N° 2021-00006

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado el día 07 de julio de 2020 a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada a través de apoderada judicial por DANIEL LOAIZA ARANGO y CLAUDIA MARCELA MADRID ZULUAGA

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DE LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE presentado por intermedio apoderada judicial, por los señores DANIEL LOAIZA ARANGO y CLAUDIA MARCELA MADRID ZULUAGA en interés de la menor ALICIA LOAIZA ARANGO, que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1326477 001-1378625 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite consagrado para los procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con los Art. 577, 578, 579 y 581 del CGP.

TERCERO: ENTERAR a la Defensoría de Familia del ICBF de la localidad y al representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, por la existencia de la niña ALICIA LOAIZA ARANGO.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora CAROLINA VALENCIA VASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.036.608.503 y tarjeta profesional N.º 223.202 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_011\_\_ de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_040\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

---

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 136  
RADICADO N° 2021-00001-00

Correspondió a ésta agencia judicial, por reparto realizado a través de correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, instaurado por intermedio de apoderado judicial, por los señores NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existen hijos menor de edad.

CUARTO: Reconózcase personería para representar a NIDIA SENED MONTOYA ARBELÁEZ y FERNANDO OTÁLVARO al Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 146.282 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 15.440.989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Strio.

  
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_08\_\_ de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_037\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 137

RADICADO N° 2021-00002-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos artículo 82, 391 y ss. Del Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, interpuesta por YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ actuando en nombre de su hijo NICOLAS VALENCIA BETANCUR en contra del señor LUIS FELIPE VALENCIA HENAO.

En mérito de lo expuesto, el Jugado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ, a través de apoderado judicial, en interés su hijo NICOLAS VALENCIA BETANCUR, frente a LUIS FELIPE VALENCIA HENAO, conforme a los artículos 310 y 311 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles para asumir, la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO

que por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

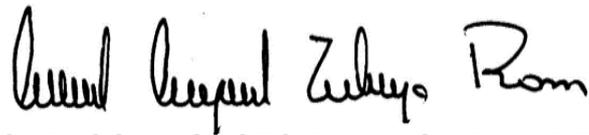
CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ a la profesional del derecho DIANA MARÍA CARDONA PALACIO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 32.324.397 y portadora de la tarjeta profesional número 50.373 del Consejo Superior de la Judicatura.

***Para todas las partes e intervinientes:*** Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través de la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) pasos: 1) Ciudadanos. 2) Consulta de procesos. 3) Ciudad: Rionegro. 4) Entidad Especialidad: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO 5) Número de radicado: 05615318400220210000200.

***Para consulta de estados electrónicos:*** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

***Para los apoderados:*** Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Strio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_11\_\_ de marzo de 2020  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_040\_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

Secretario